

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mifion ó 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Alguno que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Septiembre de 1861.—GENARO ALAS

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

1.ª Direccion, Suministros.—Nom. 456.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de la Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el mes actual de Noviembre, á saber:

Racion de pan de veynte y cuatro onzas castellanas, un real; y dos céntimos.

Fanega de cebada, treinta y ocho reales, veinté y nueve céntimos.

Arroba de paja, tres reales, y diez y siete céntimos.

Arroba de aceite, setenta y seis rs. ochenta y dos céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales, y doce céntimos.

Arroba de leña, un real sesenta y un céntimo.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y su cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. León 26 de Noviembre de 1861 —Genaro Alas.

Núm. 457.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica, con fecha 22 del corriente la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Leon á Astorga bajo el tipo de 12 000 rs. anuales y con sujetas al adjunto pliego de condiciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion

diaria del correo de ida y vuelta entre Leon y Astorga.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Leon á Astorga la correspondencia y periódicos que la fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extráneos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato; abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea; á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de los maletas en que se conducirá la correspondencia; y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe el precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista ó cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que se principia el servicio; cuyo día se fijará al convenir la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impi-

diesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la línea tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebajo de la parte correspondiente de la asignacion á prurata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativo queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Bol. in oficial de la provincia de Leon, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Astorga asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 16 de Diciembre próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de doce mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Astorga como dependiente de la Caja general de Depósitos, la suma de mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por

el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Leon á Astorga y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó alteraciones condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecho la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado, correspondientes, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previa permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, á impedirse que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Y se anuncia al público para que los que deseen intercurso en la subasta puedan hacer proposiciones en este Gobierno de provincia el día 16 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana; y en la casa consistorial de Astorga en el mismo día y hora designada. León 28 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 458.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 del actual, se me comunica la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion

dico con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente: La Real (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque a licitación pública la conducción del correo diario desde Matallana a Sahugun, provincia de Leon, bajo el tipo de rs. un cinco mil ochocientos anuales y demas condiciones del adjunto pliego.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Matallana y Sahugun.*

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Matallana a Sahugun la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo ocurriere; la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además, dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballos mejores situados en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las moletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar al contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Leon.

10.º El contrato durará dos años contados desde el día en que se principie el servicio; cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas; bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se

aumentara ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá constatar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dió el aviso, si se quiere ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Leon y por los deans medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Sahugun asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 15 de Diciembre próximo, a las 10 y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de cinco mil ochocientos reales vellon anuales; no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Sahugun como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; lo cual, concluido el acto del remate, será devuelto a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º En la proposición cobrada en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta; durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Matallana a Sahugun y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si la comparación de los proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación a la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la

Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumpliere las condiciones que deban abonar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Y se anuncia al publico para que los que deseen interesarse en la subasta puedan hacer proposiciones en esta Gobernación de provincia y casa consistorial de Sahugun, donde tendrá lugar el remate el día 16 de Diciembre próximo, a las 10 de la mañana. Leon, 25 de Noviembre de 1861. = Genero Alas.

Núm. 459.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se comunica con fecha 22 de Octubre de 1861, lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Correos, Sr. Real orden, siguiente: La Real (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque a licitación pública la conducción diaria de la correspondencia entre Matallana y Valencia de D. Juan, en la provincia de Leon, bajo el tipo de cinco mil ochocientos reales anuales y con estricta sujeción al pliego de condiciones adjunto.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Matallana y Valencia de D. Juan.*

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Matallana a Valencia de D. Juan la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo ocurriere; la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además, dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballos mejores situados en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las moletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar al contratista a

cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Leon.

10.º El contrato durará dos años contados desde el día en que se principie el servicio; cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas; bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se

numerares ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá constatar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dió el aviso, si se quiere ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Leon y por los deans medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Valencia de D. Juan asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 16 de Diciembre próximo, a las 10 y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de cinco mil ochocientos reales vellon anuales; no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en la Administración de rentas de Valencia de D. Juan como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; lo cual, concluido el acto del remate, será devuelto a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º En la proposición cobrada en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta; durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Matallana a Valencia de D. Juan y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si la comparación de los proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación a la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la hora para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Matallana á Valencia de D. Juan y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultase igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará al contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Y se inserta en este periódico oficial á fin de que los que deseen interesarse en la subasta, puedan hacer proposiciones en este Gobierno de provincia y casa consistorial de Valencia de Don Juan donde tendrá lugar el remate, el día 10 de Diciembre y hora de las doce de su mañana. Leon, 23 de Noviembre de 1861. — Genaro Alas.

(cédula núm. 327.)

MINISTERIO DE ESTADO

Convenio para reanudar las relaciones interrumpidas entre España y Venezuela.

Las repetidas conferencias celebradas entre el Ministro de Estado de S. M. Católica y el Enviado de la República de Venezuela que suscriben, han convencido al Gobierno de la Reina de los sentimientos de afecto y buena amistad que animan al de la expresada República, y de que la mayor parte de los daños sufridos por los súbditos españoles han provenido principalmente de la desgraciada situación en que hace tiempo se encuentra aquel Estado.

El Gobierno de S. M. Católica, no queriendo agravarla y deseando mas bien contribuir por los medios legítimos que

están á su alcance á que cambie, ó se mejore por lo menos, dando á su Gobierno la fuerza que nace de la buena inteligencia con los demás Estados, y que se debilita ó se pierde por los conflictos internacionales, ha convenido en que las relaciones interrumpidas se restablezcan sobre fundamentos sólidos, dignos del honor de los dos pueblos; que sean una garantía segura de sus respectivos intereses, y estén conformes con los principios del derecho de gentes, que por desgracia se olvidan ó desconocen en medio de las perturbaciones civiles:

Deseando, pues, los dos Gobiernos que se restablezca el mas firme acuerdo entre dos pueblos unidos por tantos vínculos, y cuya buena amistad reclamán á la vez su origen, sus sentimientos y su bienestar, han convenido, el de España por medio del Ministro de Estado de S. M. Católica, autorizado competentemente, y el de Venezuela por el de su Representante Sr. D. Fermín Toro, revestido al efecto de las facultades necesarias, en las bases siguientes:

1.ª El Gobierno de la República de Venezuela indemnizará á los súbditos de S. M. Católica de los daños que les hayan causado sus Autoridades ó las fuerzas que de él dependen, con arreglo á las pruebas que aduzcan los interesados.

2.ª Los autores y cómplices de asesinatos cometidos en súbditos españoles serán perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

3.ª Si en algun caso se probare legalmente que las Autoridades locales dependientes del Gobierno no prestaron la protección debida á los súbditos de Su Majestad Católica, teniendo poder y medios suficientes para realizarlo, el Gobierno de la República de Venezuela hará la indemnización correspondiente de los daños que les hubiesen ocasionado las facciones ó las Autoridades ilegítimas.

4.ª Los súbditos españoles perjudicados por las facciones están obligados á justificar la negligencia de las Autoridades legítimas en la adopción de las medidas oportunas para proteger sus intereses y personas, y castigar ó reprimir á las culpables.

5.ª El Gobierno de la República de Venezuela dará á los súbditos españoles la protección necesaria para justificar

los daños que hayan sufrido, y las causas de que procedieron.

6.ª La decisión de todas las reclamaciones que se hayan interpuesto ó se interpongan por los daños mencionados se adoptará por los dos Gobiernos conforme á los sentimientos de rectitud y de buena fé, y á los principios de justicia de que se hallan animados.

En fé de lo cual el Ministro de Estado de S. M. Católica y el Representante del Gobierno de la República de Venezuela, en virtud y uso de las facultades que les están conferidas, firman dos documentos de un mismo contexto para que obren los efectos correspondientes en las Cancillerías de los respectivos Gobiernos, cuya representación les está encomendada en este asunto; debiendo someterse á su formal y explícita ratificación para que las bases en ellos consignadas sirvan de reglas inalterables en los negocios pendientes y en los que puedan suscitarse en lo sucesivo, sellándolos con los sellos de que acostumbra á servirse.

Santander 12 de Agosto de 1861.

(L. S.) = Firmado. = Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.) = Firmado. = Fermín Toro.

Este convenio se ha ratificado por S. M. la Reina nuestra Señora y el Gefe Supremo civil y militar de la República de Venezuela. Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el día 16 del corriente.

De las Cédulas de Hacienda.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Núm. 460.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 23 del presente mes, dice á la Administración de mi cargo, lo siguiente.

Hallándose aprobados en su mayor parte por las Diputaciones provinciales los repartimientos, entre los distritos municipales, de la cantidad señalada á cada provincia por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1862; y publicados con los recargos correspondientes en los Boletines oficiales segun los ejemplares que se van recibiendo, solo falta para cumplir con tan preferente servicio, que los Ayuntamientos presenten, dentro del plazo fijado por V. S., sus repartos in-

dividuales, á fin de que puedan ser examinados y aprobados con arreglo á las instrucciones vigentes. Esta Dirección general que con la anticipación oportuna ha comunicado á V. S. los datos y reglas necesarias para que no sufra entorpecimiento alguno el mencionado servicio, se promete por lo tanto que la Administración de su cargo correspondiendo á sus deseos, procurará activar cuanto le sea posible la aprobación de los repartimientos municipales; á cuyo efecto ha acordado la misma se sirva V. S. remitir una nota quincental arreglada al adjunto modelo, y que empezará desde el 16 de Diciembre próximo. La Dirección por último manifiesta á V. S. que, convencida de que la cobranza del 1.º trimestre puede y debe realizarse por los repartos aprobados, no consentiría en manera alguna que aquella se haga á buena cuenta en ningún distrito; y que así como apreciará la exactitud en el cumplimiento de este servicio por parte de V. S., así también se halla dispuesta á proponer y exigir la responsabilidad á los que por su falta de celo y actividad defraudasen sus justas esperanzas.

De la presente circular se servirá V. S. acusar el recibo, á vuelta de correo.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y para que se persuadan, que de no presentarse los repartimientos en esta oficina dentro del término que se les tiene señalado en circular publicada, con el repartimiento del cupo y recargos correspondiente á cada Municipalidad, en el Boletín número 138 del día 18 del corriente mes, no podrá menos de llevar á rigoroso término, las medidas coercitivas con que les tiene amenazados, si ha de cumplirse como se propone las prevenciones contenidas en la presente circular de la Superioridad, escitando con tal motivo, nuevamente á las Sres. Alcaldes, adopten cuantas medidas les sugiera su celo á fin de cumplimentar oportunamente tan importante servicio, evitándose de este modo las vejaciones que en caso contrario tendrán que sufrir, con sentimiento de esta oficina. Leon 27 de Noviembre de 1861. — Francisco María Castelló.

Nota del número de repartimientos presentados y aprobados hasta el día de la fecha.

Districtos municipales que tiene la provincia.....  
 Repartimientos aprobados. :  
 Id. pendientes de exámen. :  
 Id. por presentar. :  
 ..... )

Igual,

de... de 1861.

El Administrador.

**OBSERVACIONES.**

- 1.ª Se explicará la causa de no haberse exajudado.
- 2.ª Id. las de la falta de presentación y medidas adoptadas contra los Ayuntamientos.

Núm. 461.

**CONSUMOS.**

**OBRA EN CASITAS.**

Debiendo proceder esta Administración principal á contratar en licitación pública la construcción de cuatro casetas de madera para el abrigo de los dependientes del Resguardo especial de Consumos de esta capital, confírmase al presupuesto y pliego de condiciones aprobado por Real orden de catorce del actual, se anuncia para conocimiento del público que la subasta habrá de celebrarse el día nueve de Enero próximo y hora de la una de su tarde en el distrito que ocupan las oficinas ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Hacienda pública y oficial 1.º Interventor con asistencia del Escribano de Hacienda, sirviendo de tipo la cantidad de cuatro mil doscientos treinta y seis reales á que asciende el presupuesto que con el pliego de condiciones y modelo correspondiente estará de manifiesto en esta oficina, no admitiéndose postura que exceda de aquel tipo.

Las licitadoras deberán presentar sus proposiciones arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, incluyendo en ellos el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de quinientos reales en garantía de la responsabilidad que pudiera afectarse.

Dichos pliegos se admitirán durante la hora precedente á la designada para la subasta en que se abrirán y publicarán las proposiciones por el orden de su presentación, adjudicándose el remate á favor del que hubiese hecho la más ventajosa; y en el caso de que parecieran dos ó más iguales se abrirá seguidamente nueva licitación entre los que suscribieron por término de media hora, quedando el remate por quien más lo mejor.

Las cartas de pago ó documentos de depósito que hubiesen presentado los licitadores, los serán devueltos al terminarse la subasta;

reservándose la Administración el que correspondiera al repante hasta que haya concluido su cometido.

León veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco María Castelló.

**Modelo de proposición.**

D... vecino de... enterado del pliego de condiciones y demás circunstancias que se exigen para la construcción de cuatro casetas de madera para el abrigo de los dependientes del Resguardo especial de Consumos de esta capital, anunciada en el Boletín oficial de la provincia del día... de... número... me obligo á ejecutar dicha obra por su cuenta y riesgo con sujeción en un todo al pliego de condiciones y modelo, y por la cantidad de (en letra) rs. va.

(Fecha y firma del proponente.)

De las oficinas de Desamortización.

**COMISION PRINCIPAL**

DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas en sesión de 19 del actual.

Remate del 2 de Octubre próximo pasado.

Escribanía de D. José Casimiro Quijano.

Número 600 del inventario. El 2.º quinón de los 4 en que fué dividido el pago de Villamañor de sus propios rematado en quiebra por Don Apolinario Niguelz vecino de Fresno de la Vega, en. 25 000

Escribanía de D. Fausto Nava.

Número 1 095 del inventario. La barca de Villafar de sus propios rematada por D. Rafael González de Banavente, en. 101.000

Escribanía de D. Enrique Pascual Díez.

Número 25 y otros del inventario. Una heredad

en Valporquero de Rueda de su escuela rematada por D. Manuel Garcia Castañón de esta ciudad, en. 475

Número 1.546 del inventario. El monte Juratal término y de los propios de Villarrubia rematado por D. Pedro Rodríguez de Villarrubia, en. 1.657

Número 4.347 del inventario. El de la ladera id. id. rematado por el mismo Rodríguez, en. 2.751

Número 1.626 del inventario. El de la tuya de término y de los propios de Santibañez de Montes rematado por D. Manuel Martínez para ceder, en. 9.700

Número 53 del inventario. El prado del Matadero término y de los propios de la Bañeza rematado por D. Ignacio Fresno de la misma vecindad, en. 58.000

Número 1.041 del inventario. Un terreno en Astorga de sus propios rematado por D. José Morada de Astorga, en. 6.870

Número 164 del inventario. La casa mason y taberna en el pueblo de Rivas de Valdeorna de sus propios rematada por D. Manuel Esquivel de esta ciudad para ceder, en. 3.500

Número 1.626 del inventario. Un prado término y de los propios de Molinaseca rematada por D. Aquilino Costa vecino de Puñerrado, en. 50.100

Número 1.628 del inventario. Un terreno término y de los propios de Paradesana rematado por D. Andrés Vigil vecino de Paradesana, en. 3.000

Número 1.029 del inventario. Otro término y de los propios de Onamín rematado por D. Juan Criado Ferrer vecino de Molinaseca en. 1.320

Número 1.617 del inventario. El pleito término y de los propios de Alcueta rematado por D. Julian Garrido vecino de Valencia, en. 500

Y se anuncia por el presente, encareciendo á los Sres. Alcaldes constitucionales del domicilio de los compradores, se sirvan darles conocimiento de las adjudicaciones expedidas por sí les conviene realizar el pago, sin aguardar á que los sean notificadas judicialmente. León Noviembre 24 de 1861.—Ricardo Mora Varona.

**De los Ayuntamientos.**

Alcaldia constitucional de Villamol.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año venidero de 1862, se anuncia al público por el término de ocho días, á contar

desde la insercion en el Boletín oficial para que los interesados en él, acudan á la Secretaría de este Ayuntamiento, donde está de manifiesto, á deducir los agravios de que se crean asistidos; con speralimieuto, que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente. Villamol y Noviembre 25 de 1861.—Simon Rojo.

Alcaldia constitucional de Vega de Espinareda.

Preparada la Junta pericial de este municipio para hacer las rectificaciones en el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial y ganadería en el próximo año de 1862.

Prevengo á todos los contribuyentes que posean fincas ó rentas que esten sujetas al pago de la expresada contribucion; presenten en la Secretaría del mismo y al término de quinze dias sus correspondientes relaciones, para pasadas que sean sin verificarlo, la Junta les evaluará sus utilidades arregladas á los datos que les conste. Vega de Espinareda y Noviembre 20 de 1861.—El Presidente, Gerónimo Perez Mercadillo.

**De los Juzgados.**

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito y llamo á Lorenzo Fernandez vecino de Redipollos, para que en el preciso término de nueve dias evacúe á dacion de letrado y procurador el traslado que se le ha conferido en la causa pendiente en este Juzgado con motivo del incendio del monte pinar de Lillo, pues pasado sin verificarlo, se les nombrará de oficio. Dado en Riaño á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio M. Cepeda.—De su orden, Manuel Vega.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Al anochecer del 26 del corriente desapareció del pueblo de Villavevina una perra de 3 á 4 años, un lunar en la frente y pelo negro oscuro, la persona que sepa su paradero se servirá dar razón á Angel Roy vecino de dicho pueblo, que abonará los gastos y gratificará.

El 21 del que rige se estrovió del pueblo de Villacarrich una vaca propia de Mateo Malagon de las señas siguientes: pequeña, color castaño, el asta gruesa y corta, cola corta á estilo de la montaña y una cara negra en la cadera. La persona que sepa su paradero, se servirá dar razón á dicho sujeto quien abonará los gastos y dará una gratificación.